
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Zunilda Amparo Mejía de la Cruz.

Abogado: Lic. Pablo Redondo Germán.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Justo Pedro Castellanos Khouri.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00117853-2, domiciliada y residente en la casa núm. 1 de la calle Delia Webber (antigua 27 Este) de la urbanización La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 534, de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo Redondo Germán, abogado de la parte recurrente, Zunilda Amparo Mejía de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Justo Pedro Castellanos Khouri, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de deuda incoada por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-02340, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada, señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudor Principal, y NANKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: CONDENA a los señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudora Principal, y NANKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), en capital, más los intereses y comisiones legales y contractuales de dicha suma, derivados del préstamo No. 600-01-240-005091-5, detallado en cuerpo de esta Sentencia; CUARTO: CONDENA a los señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudor Principal, y NANKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor de los DRES. JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI y YULISSA HERNÁNDEZ CEDEÑO, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz, la recurrió en apelación, mediante el acto núm. 224-2001, de fecha 18 de mayo de 2001, instrumentado por el señor Francisco Arias Pozo, alguacil de ordinario de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 534, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de ZUNILDA AMPARO DE LA CRUZ, contra sentencia del nueve (09) de marzo de 2001, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: lo RECHAZA en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente, ZUNILDA AMPARO DE LA CRUZ, al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Justo Pedro Castellanos, abogado, quien declara a la Corte haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 187 y 161, 162, 163 y 164 del Código de Comercio dominicano; Segundo Medio: Violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura; Tercer Medio: Violación a los artículos 215, 216 y 222 de la Ley No. 855 del 22 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente expresa: “Violación a los artículos 187 y 161, 162, 163 y 164 del Código de Comercio dominicano; Art. 187: Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638 (...); Violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura

(...); También en este aspecto, Honorables Magistrados, fue violada la preindicada Ley No. 312 del año 1936 sobre Usura, en razón de que el dieciocho por ciento (18%) de comisión estipulado en el referido pagaré comercial, no constituyó sino un burdo maquillaje para justificar arbitrariamente el cobro de intereses por encima del uno por ciento (1%) mensual estipulado por dicho texto legal, que era el único vigente al momento de ser suscrito el referido pagaré comercial del 14 de junio del 1999, antes de entrar en vigencia la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que derogó la anterior (...); Violación a los artículos 215, 216 y 222 de la Ley No. 855 del 22 de julio del año 1978 (...); En el caso de la especie, Zunilda Mejía De de La Cruz, no recabó el consentimiento de su esposo, Jorge De La Cruz De La Cruz, para suscribir la obligación consignada en el pagaré comercial del 14 de junio del 1999; Ni tampoco recabó la autorización del juez competente para representar a su esposo, o para actuar sin el consentimiento de éste; Como tampoco aportó el Banco de Reservas de la República Dominicana, la prueba de que Zunilda Mejía De de La Cruz había contraído la deuda consignada en el preindicado pagaré comercial, en interés de ambos esposos”;

Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierten los hechos siguientes: a) que en fecha 14 de junio de 1999, el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó a favor de la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz, un préstamo por la suma de RD\$400,000.00, pagadero en 36 cuotas mensuales, al tipo de 12% anual, comisión anual de 18%, según pagaré núm. 600-1-240-005091-5, con vencimiento al 14 de junio de 2002; asumiendo la garantía personal de la obligación, el señor Nanki Rafael Jiménez Quero; b) en fecha 19 de mayo de 2000, mediante acto núm. 574-2000, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó a la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz y al señor Nanki Rafael Jiménez Quero, en cobro de pesos, por la suma RD\$400,000.00, más intereses y comisiones, demanda que fue acogida mediante sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-02340, emitida en fecha 9 de marzo de 2001, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) al no estar conforme con la sentencia dada, la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz la apeló, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la parte recurrente no probó la extinción de la deuda por el pago u otra causa, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación, consta que la parte recurrente haya planteado a la alzada ninguno de los medios en que sustenta su recurso de casación; que en efecto, en la página 11 de dicha decisión, la corte a qua estableció: “que la recurrente pretende la infirmación de la sentencia emitida por el juez a quo, así como la consecuyente nulidad y en todo caso la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial; que sin embargo no expresa bajo cuales motivaciones o entendidos debieran ser tomadas por la alzada tan significativas y graves providencias; que mal pudiera la Corte suplir los motivos que mueven a la intimante a la formulación de los comentados pedimentos o suplantarla en la exposición de los mismos”; que además el recurso de casación no fue acompañado del acto de apelación depositado ante la corte a qua, ni de constancia alguna de que se haya producido ningún escrito justificativo ante la alzada, en el que la demandante ampliara sus alegatos en apelación;

Considerando que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que el estudio de las conclusiones producidas por los actuales recurrentes ante la corte a qua, la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente pone de manifiesto que los medios hoy indicados no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, estos constituyen medios nuevos, los cuales deben ser declarados inadmisibles, así como el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 534, de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.